

"2019 Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

EXPEDIENTE: 00501/SE/IP/2019  
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN:  
04568/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Asunto: Informe Justificado  
No. de oficio 20531A000/01902/UT/2019

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

Por este medio, con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión número 04568/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto en contra de actos de la Secretaría de Educación en los siguientes términos:

I. **ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado:

*"acta de la vigésima octava sesión extraordinaria del comité de transparencia de la secretaria de educación" (Sic).*

Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

*"Fundo y motivo mi recurso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, concretamente en el artículo 6 inciso A, fracción I; establece: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

*competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." Expuesto lo anterior alego que debe de prevalecer el principio de máxima publicidad y sobre todo debiendo prevalecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. También fundo mi recurso por lo establecido en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; en específico en el Artículo 6 que a la letra establece "En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Normas que son superiores en jerarquía y que establecen el principio de máxima publicidad en relación a la ley donde funda la reserva de información. También vulnera mis derechos humanos, concretamente mi derecho a la información y mi derecho a recibir educación. La misma ley federal establece reservas y excepciones al principio de máxima publicidad, pero la resolución de reserva no esta fundada y motivada; debido a que no justifica plenamente la reserva de información. A continuación cito los siguientes artículos de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Información reservada y confidencial "Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado." "Artículo 14. También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; III. Las averiguaciones previas; IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la*



SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

*decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad." Tampoco se analizo la reserva de información, debido a que la SCJN ha establecido jurisprudencia al respecto: Época: Novena Época Registro: 170722 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 45/2007 Página: 991 INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete" (Sic).*

## II. HECHOS.

1. En fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, el ahora recurrente, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública, mediante la cual se requirió:

***"Toda la información relativa al proyecto de la Universidad de Teoloyucan, que se ubicara en la colonia Ejidal de Santa Cruz del Monte, Municipio de Teoloyucan, Estado de México." (sic).***

2. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX asignó el número de expediente 00501/SE/IP/2019.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

3. En ejercicio de las funciones que establece el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requirió al Dr. Francisco José Plata Olvera, Subsecretario de Educación Superior y Normal, proporcionara la información solicitada.
4. En esa tesitura, conforme a los artículos 53 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, se le notificó al ahora recurrente a través del SAIMEX, oficio de fecha diecisiete de mayo del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se hizo de su conocimiento que la información que solicita se encuentra clasificada como información reservada por un período de tres años de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### III. REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente son inoperantes e infundados, toda vez que en fecha veinte de mayo del año en curso, se le notificó al peticionario a través del SAIMEX oficio de fecha diecisiete de mayo del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se hizo del conocimiento del solicitante que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, determinó clasificar como información reservada por un período de tres años, la información relativa a: los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueyoxtlá.

Así mismo, se le notificó al peticionario a través del SAIMEX, el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, el Resolutivo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación derivado del acta citada, así como oficio número 21013A000000000/59/2019, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, signado por el C.P. Jorge Hernández Hernández, Secretario Particular del Subsecretario de Educación Superior y Normal, mediante el cual se exponen las razones por las cuales se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, la clasificación como información reservada la relativa a los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior en



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur.

los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueypoxtla.

Por otro lado, el hoy requirente expone en su formato de recurso de revisión como razones o motivos de la inconformidad: ***"Fundo y motivo mi recurso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, concretamente en el artículo 6 inciso A, fracción I; establece: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." Expuesto lo anterior alego que debe de prevalecer el principio de máxima publicidad y sobre todo debiendo prevalecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. También fundo mi recurso por lo establecido en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; en específico en el Artículo 6 que a la letra establece "En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Normas que son superiores en jerarquía y que establecen el principio de máxima publicidad en relación a la ley donde funda la reserva de información. También vulnera mis derechos humanos, concretamente mi derecho a la información y mi derecho a recibir educación. La misma ley federal establece reservas y excepciones al principio de máxima publicidad, pero la resolución de reserva no esta fundada y motivada; debido a que no justifica plenamente la reserva***



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

**de información. A continuación cito los siguientes artículos de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Información reservada y confidencial "Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado." "Artículo 14. También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; III. Las averiguaciones previas; IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad." Tampoco se analizo la reserva de información, debido a que la SCJN ha establecido jurisprudencia al respecto: Época: Novena Época Registro: 170722 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 45/2007 Página: 991 INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que**

  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2019: Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

***formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."***

En esa tesitura, es preciso señalar que si bien es cierto, existen supuestos en los cuales es mayor el beneficio de privilegiar la información, que el hecho de reservarla, también es cierto que en el caso que nos ocupa la divulgación de la información causaría un perjuicio al interés público, ya que pone en riesgo la realización del proyecto educativo, con lo cual se estaría generando un daño al interés del Estado de garantizar servicios de calidad como lo es la educación, aspecto por el cual debe prevalecer el sigilo de información hasta en tanto se obtengan las autorizaciones respectivas.

Al respecto, los artículos 4 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

En el caso en particular la información que solicita el particular, se encuentra dentro de un proceso deliberativo por lo tanto se debe clasificar como Información reservada ya que contiene opiniones, recomendaciones, puntos de vista, notas, estudios o documentos de investigación que mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes en términos de las disposiciones aplicables, deberá tener el carácter de Reservada.

Es así que al no tener presente la decisión, la información relativa al proyecto de la Universidad de Teoloyucan, deberá estar clasificada de conformidad con la fundamentación y motivación a que se hace mención en el acta y resolución de referencia.

Por tal motivo, se ratifica la respuesta enviada al solicitante

Así de lo vertido en líneas anteriores y en relación con los argumentos vertidos como medio de prueba, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de este Sujeto Obligado de garantizar el mismo, no ha sido afectado, pues como se ha demostrado, se cumplió en tiempo y forma con las obligaciones legales previstas en

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2019 Año del Centésimo Aniversario Lucltuoso de Emiliano Zapata Salazar 'El Caudillo del Sur.'"

los artículos 53 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener por rendido el informe justificado en tiempo y forma, en los términos expuestos.

**SEGUNDO:** Se confirme la respuesta proporcionada por este sujeto obligado en atención a la solicitud de información pública, número 00501/SE/IP/2019, lo anterior de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo vertido en líneas anteriores en correlación con las documentales exhibidas como medio de prueba.

Toluca, México, a 6 de junio de 2019

**ATENTAMENTE**

**LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**